

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 1001310303620140052500
DEMANDANTES: ESTHER CECILIA MANTILLA OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING OCCIDENTE S.A. Y OTROS.
DECISIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que fuera debidamente presentado, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, los señores ESTHER CECILIA MANTILLA OSPINA, ANGGIE CRISTINA SAAVEDRA MANTILLA y JOSÉ DANIEL EDUARDO SAAVEDRA MANTILLA, presentaron demanda ordinaria, contra ANDRÉS ALFONSO ENRIQUE BUITRAGO, LUCAS DANILÓ LÓPEZ ROPERÓ, LEASING OCCIDENTE S.A., C.F y SERVICIOS LOGÍSTICOS TELLEVAMOS MB S.A., para que mediante los trámites del proceso que legalmente corresponda se hagan los siguientes pronunciamientos:

Que se declare a los mencionados demandados, son civilmente responsables de los perjuicios causados por la muerte ocasionada de JOSÉ BAUTISTA SAAVEDRA MURCIA por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 2009 en la Calle 80 con Carrera 120 Sur y se condene al pago el daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales causados.

2. Para sustentar las pretensiones, se relató lo siguiente:

El día 14 de noviembre de 2019, se originó un accidente de tránsito, en la Calle 80 con Carrera 120, donde el señor JOSÉ BAUTISTA SAAVEDRA MURCIA, fue arrollado por el vehículo de placas SQB-827 que conducía el señor ANDRÉS ALFONSO ENRÍQUEZ BUITRAGO, causándole la muerte, por haber cruzado la vía sin que hubiera un puente peatonal o algún sendero que le permitiera atravesar la avenida, debiendo el mencionado demandado tomar las precauciones del caso para evitar el fatídico deceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del 6 de octubre de 2014, ordenándose la notificación de los demandados (folio 69).

Los demandados LUCAS DANILO LÓPEZ ROPERO y SERVICIOS LOGÍSTICOS TELLEVAMOS MB S.A., fueron notificados personalmente, y por conducto de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron excepciones de mérito.

En relación a LEASING DE OCCIDENTE S.A., se notificó por aviso, y por conducto de apoderada judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron excepciones de mérito, así como también llamaron en garantía a los demandados LUCAS DANILO LÓPEZ ROPERO y SERVICIOS LOGÍSTICOS TELLEVAMOS MB S.A.

Por otro lado, la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda en relación al accionado ANDRÉS ALFONSO ENRIQUE BUITRAGO.

Integrado el contradictorio, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2019, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló para el día 14 de julio de 2020,

la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., concediéndole a los apoderados de los extremos de la Litis treinta (30) minutos para que se presenten sus alegaciones finales, luego de escuchadas, se decidió dar sentido del fallo para proferirlo escrituralmente dentro de los diez (10) días siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 4° del artículo 16 del Estatuto Adjetivo, así como el numeral 10° del artículo 23 ibídem.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

2. El Caso Concreto.

En el presente asunto, se tiene que el problema jurídico se circunscribe en determinar si los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes con ocasión del deceso del señor JOSÉ BAUTISTA SAAVEDRA MURCIA por motivo del accidente de tránsito acaecido el 14 de noviembre de 2009.

Dado lo anterior, debe decirse que cuando alguna persona en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, se

denominan actividades peligrosas, presumiéndose la culpa de quien las ejerce. En efecto, conforme a lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando el daño sobre el cual se sustenta una acción indemnizatoria se presentó en ejercicio o desarrollo de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan sólo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del daño.

Ha precisado la jurisprudencia, que es necesario *“que exista una conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización”*¹.

De manera que no es admisible que se alegue como causa de rompimiento de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas de acuerdo al artículo 63 del Código Civil; pues, definitivamente, no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Correspondiendo entonces al agente causante del daño para desvirtuar tal presunción acreditar que en la acusación del daño se configuró una de tres situaciones a saber, **(i)** culpa exclusiva de la víctima, **(ii)** el hecho de un tercero o **(iii)** una fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, respecto a la labor de la conducción de vehículos ha sido considerada por la máxima autoridad en materia de derecho civil como una actividad peligrosa² y, en razón de ello, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“(...) en relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de noviembre de 1990, G.J. No. 2443, Págs. 64 y s.s.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2008, Exp. 76001-23-31-000-1994-00512-01 14780.

vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable” (CSJ, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp: 14180).

No obstante, en ciertos casos, la conducta positiva o negativa de la víctima puede inferir en el estudio de la responsabilidad, dado que su actuación en algún momento pudo ocasionar en cierta medida el perjuicio padecido, en efecto, dentro de los hechos recolectados en el expediente, se observa sin lugar a equívocos que el causante José Bautista cruzó la Calle 80 con Carrera 120, sin utilizar el puente peatonal que se encontraba a cuatro (4) metros del lugar del accidente, conforme se plasmó en el informe elaborado por la Policía de Transito.

Acorde a lo anterior, la parte accionada para sustentar lo dicho allegó con la contestación demanda un informe técnico elaborado por Cesvi Colombia S.A. – Centro de Experimentación y Seguridad Vial-, entidad especializada en reconstruir accidentes de transito, experticia que fue puesta en conocimiento de la parte demandante a fin de que ejerciera su derecho de contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, evidenciándose que la misma guardó silencio, siendo improcedente en las alegaciones finales atacar el contenido del concepto científico, cuando el actor tenía la oportunidad procesal para aportar un nuevo dictamen o de solicitar la citación del perito para interrogarlo con el objeto de refutar sus conclusiones.

De tal manera, que al no existir algún argumento que desmerite el contenido del dictamen pericial aportado, debe el juez valorar la prueba en su conjunto, máxime que cumple con las exigencias del artículo 226 del Estatuto Procesal Civil, en ese orden de ideas y de la lectura del mismo, se tiene que la prenombrada entidad concluyó que “[e]l camión circulaba en sentido oriente – occidente sobre la calle 80 a

la altura del Puente de Guadua, **mientras que el peatón cruzaba sobre la vía de derecha a izquierda y sin usar el paso peatonal elevado presente en la zona**(fl.136) (Subraya el juzgado), razonamiento que fue deducido del croquis elaborado por el policía de tránsito que atendió el caso, donde se afirma que la víctima no atendió las señales, esto era, cruzar el puente peatonal, hecho que también lo reconoce el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, conforme al amparo del artículo 55 del Ley 769 de 2002, “[t]oda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

En ese sentido, es claro que la víctima infringió su deber de transitar por una vía autorizada, en vista que el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito establece que “el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo**”(Subraya el juzgado).

Por ese mismo sendero, el artículo 90 del Código de Policía de Bogotá, contempla que es deber de quienes circulan a pie por las vías públicas “cruzar las calzadas por los puentes y túneles peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de estas, solo cuando el semáforo peatonal está en verde y no hacerlo entre los vehículos”.

En conclusión, se configura plenamente la causal de exoneración de responsabilidad, por la participación directa de la víctima en el hecho generador del daño, cuya conducta imprudente produjo el accidente que lo conllevó a perder su vida, pues de ello se extrae que aquel asumió las consecuencias de su actuación al cruzar una vía

vehicular, la que no estaba autorizada para peatones, incumpliendo las señales de tránsito, en tanto que era su deber atravesar el puente peatonal y verificar los riesgos existentes al traspasar por un lugar indebido.

Sobre el particular, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación del 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, precisó lo siguiente:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción

del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

“[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Bajo tales circunstancias, la apreciación del daño está sujeta a determinar, si quien lo ha sufrido se expuso imprudentemente, puesto que no es correcto imputarle al conductor alguna responsabilidad, por haber obrado la víctima de manera inadecuada, así este hubiera estado en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del mismo, aun más que en la actividad de la conducción, quien la ejerce, esta sujeto a las reglas de tránsito y de la señalización vial, pues conforme a esta última, se adopta la ejecución del vehículo, es decir, en el evento de percibirse una intercepción peatonal, semáforo o señal de pare, es deber del agente tomar la precaución del caso a fin de proteger a las personas que hacen parte del tráfico.

Lo anterior tiene injerencia en el presente asunto, toda vez que en la vía que se presentó el accidente que aquí se estudia, no había alguna señal de tránsito que alertara a los conductores de la existencia de una pasarela, pues como da cuenta el informe de policía, en la zona se encuentra un puente peatonal, conocido como el Puente de Guadua de la Calle 80, generando esto que los vehículos que transitan diariamente por esa avenida circulen sin ninguna

preocupación de que un peatón se va a cruzar, pues lo correcto es que las personas que se transportan a pie tomen el sendero construido exclusivamente para ellos, por lo tanto, si el señor José Bautista hubiera atravesado por la franja que correspondía, las circunstancias serían diferentes, ya que de él dependía evitar cualquier riesgo que atentara contra su integridad física y no del conductor del vehículo que lo atropelló, el cual asume que el transeúnte está acatando las normas de circulación vial.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso acceder a la excepción de mérito denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, y en consecuencia negar las pretensiones invocadas en la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*” presentada por los demandados.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 Mcte. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4455214b1b8425fbe99af3fcd9cd29670acafa7f622957eeb51895bd57ad967**
Documento generado en 28/07/2020 03:36:20 p.m.